

SEGUROS MEDIOAMBIENTALES

Dra. Lucía Giudice

Cel: 099 16 67 16

E – mail: lgiudice@ferrere.com

**“EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD MEDIO AMBIENTAL: NECESIDAD
DE UNA REGULACIÓN ESPECIAL”**

En el presente trabajo pretendo destacar la necesidad de la creación de una normativa específica que regule los contratos de seguros de responsabilidad medioambiental. Esto, partiendo de un breve análisis de la importancia de la cuestión ambiental y el consecuente impacto en los elementos típicos del contrato de seguros.

EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL: NECESIDAD DE UNA REGULACIÓN ESPECIAL.-

i. La protección del medio ambiente en nuestro país: su evolución.-

En Uruguay el abordaje jurídico de la problemática ambiental es relativamente reciente. Sin embargo, desde entonces ha estado en la vanguardia apreciándose una fuerte evolución normativa en este sentido:

- i. En 1971 se aprobó la Ley N° 14.053 como norma integral del medio ambiente.
- ii. En 1990, se aprueba la Ley N° 16.112 que crea el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, colocando al tema ambiental como un cometido sustantivo de la Administración.
- iii. En 1994 se aprueba la “Ley de evaluación de Impacto Ambiental”, N°16.466.
- iv. En 1996 se reforma la Constitución, declarando en el artículo 47¹ de interés general la protección del medio ambiente y delegando su reglamentación a la ley.
- v. En el año 2000 se aprueba la “Ley General de Protección del Medio Ambiente” N° 17.283.

Por mandato de la Constitución, la Ley 17.283 reglamenta la protección del medio ambiente y establece previsiones generales básicas sobre la política nacional ambiental y la gestión ambiental.

Sucintamente, entre otras cosas, esta Ley reconoce a todos los habitantes de la República el derecho a ser protegidos en el goce de un ambiente sano y equilibrado.² Por otra parte, impone a todas las personas y empresas, públicas o privadas, tienen el deber de no realizar actos que depreden, destruyan o contaminen de forma grave el medio ambiente.³

Además, otorga al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente la facultad, entre otras, de exigir la constitución de garantía real o personal suficiente por el fiel cumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas de protección ambiental o por los daños que al ambiente o a terceros eventualmente se pudiera causar.⁴

¹ Artículo 47 de la Constitución: “La protección del medio ambiente es de interés general. Las personas deberán abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves al medio ambiente. [La ley reglamentará](#) esta disposición y podrá prever sanciones para los transgresores. (...)”

² Artículo 2 de la Ley 17.283.

³ Artículo 3 de la Ley 17.283.

⁴ Artículo 14 literal C de la Ley 17.283.

Y, lo que es fundamental a los efectos del tema que nos convoca, define qué se entiende por daño ambiental: toda pérdida, disminución o daño significativo que se provoque al medio ambiente.⁵

Entiendo que la especialidad del daño es lo que justifica la adopción de pólizas especiales que contemplen la situación en su totalidad.

El daño ambiental se caracteriza, como destaca GOROSITO⁶ citando a MOSSET ITURRASPE, de la siguiente manera:

- Que por la materia a la que afecta no encaja con facilidad en las tradicionales clasificaciones de daño patrimonial o extrapatrimonial, cierto o incierto, actual o futuro, personal o ajeno, etc.
- En cuanto al bien jurídico protegido, debe ser protegido en caso de lesión, estando legitimados para reclamar dicha tutela tanto los titulares de derechos subjetivos como los que invocan un interés difuso.
- La regulación adecuada a este tipo de daño debe prever una doble estructura: la preventiva y la reparadora.
- Que dadas las peculiaridades de las características temporales en su causación generalmente los daños ambientales son el producto de procesos dilatados en el tiempo.

Los perjuicios al ambiente son, en general, tan graves y difíciles de reparar, que la intención primigenia del derecho ambiental es evitar su ocurrencia. Se invierte de esta forma el concepto tradicional de la responsabilidad civil dominado por la ocurrencia del hecho. La prioridad de la legislación en materia ambiental es la de prevenir el daño.

Sin embargo, y a pesar del objetivo preventivo, el daño ambiental ocurre y, por lo general, trae aparejadas consecuencias altamente gravosas.

El crecimiento de las industrias y la evolución del mercado no es ajeno a nuestro país, todo lo contrario. Y de su mano viene el riesgo ambiental.

Frente a un tipo de daño especial, es necesaria una regulación especial.

ii. Los seguros de responsabilidad medioambiental y la necesidad de su regulación específica.-

Los seguros de responsabilidad medioambiental son pólizas especialmente diseñadas para cubrir la responsabilidad civil en que puede incurrir una empresa por los eventuales daños que ocasione al medio ambiente.

⁵ Ídem.

⁶ GOROSITO, Ricardo; “Responsabilidad derivada del daño ambiental en la legislación ambiental uruguaya”.

Estos, teniendo en cuenta la creciente preocupación por la cuestión medioambiental, son cada vez más frecuentes a nivel internacional. Los mismos no sólo son una herramienta de salvaguardia para las empresas sino que en la actualidad cumplen una importante función en la protección del medio ambiente.

Si bien como dijimos el derecho ambiental busca idealmente prevenir el daño y anticiparse al mismo, este puede ocurrir de cualquier forma.

El interés de la aseguradora y la colectividad coinciden: evitar la ocurrencia del siniestro. Lo interesante es que en materia medioambiental, la aseguradora, al momento de evaluar el riesgo colabora en la prevención de actividades que ponen en peligro al medio ambiente.

Como en cualquier contratación, las aseguradoras evalúan el riesgo a asegurar, a efectos de conocer al detalle el costo de la prima y las posibles sumas a indemnizar. Pero, en materia ambiental, atendiendo a las características del daño y por lo tanto del riesgo asegurable, el análisis debe ser exhaustivo, convirtiendo por momentos a la compañía aseguradora en una especie de auditor ambiental, que contribuye indirectamente a la protección del medio ambiente.⁷

Desde otro punto de vista, debemos tener en cuenta que la tendencia en materia de responsabilidad ambiental es la responsabilidad objetiva para ciertas actividades bien delimitadas. Quien asume el riesgo que implica el desarrollo de actividades que envuelven un peligro, debe responder por todos los daños causados por dichas actividades peligrosas.

Todo esto hace pensar que, como manifiesta SIGNORINO, *“existiendo mercado que, como vimos, exige una cobertura integral ambiental, y la legislación que ha normado en forma global el tema ambiental es dable pensar que no pasará mucho tiempo hasta que se deje de hablar de “garantía real o personal suficiente” para dar lugar al instituto que con los debidos respaldos técnicos puede acompañar en debida forma los emprendimiento económicos: el seguro.”*⁸

En este sentido, las compañías aseguradoras no pueden permanecer ajenas a la evolución, deben aceptar la especialidad de este tipo de contratación y adaptar sus prácticas a esta nueva realidad. Sin embargo, no basta con una actitud proactiva por parte de las compañías. Sin que la normativa evolucione en forma que sea aplicable a los casos que la realidad convoca, cualquier intento privado terminaría siendo infructuoso.

Y esto resulta fundamental, siendo que los elementos esenciales del contrato de seguros, se vuelven específicos, se hace necesario que su regulación también lo sea.

⁷ SIGNORINO, A; “Los Seguros de Responsabilidad Civil”; Pág. 230.

⁸ SIGNORINO, A; “Los Seguros de Responsabilidad Civil”; Pág. 233; Fundación de Cultura Universitaria; Montevideo; 2011

En este tipo de contrato, los elementos típicos de la contratación de seguro varían: el interés asegurable, el riesgo y la magnitud del daño en materia ambiental son visiblemente diferentes que en los casos de responsabilidad civil en general.

Tampoco podemos perder de vista que en el escenario actual de nuestro país, los legitimados para efectuar el reclamo al responsable del daño ambiental no están puntualmente determinados, sino que en virtud del artículo 42 del Código General del Proceso⁹ el daño al medio ambiente afecta un interés difuso, poniendo en manos de varios sujetos posibles una eventual reclamación.

Todo esto deja en evidencia la necesidad de las aseguradoras de afinar su trabajo en la creación de pólizas especialmente elaboradas para la cobertura de responsabilidad medioambiental.

Y que esto se vea acompañado de la creación de reglas que regulen de alguna forma este tipo de contratación en particular, que claramente escapa del conjunto de normas del Código de Comercio. La conveniencia de que se establezcan ciertas pautas básicas para las condiciones contractuales de las pólizas de seguros de daño ambiental de entidad o incidencia colectiva resulta insoslayable.

Es fundamental que se establezca claramente cuál es el interés asegurable, pero sobre todo cuando el daño ambiental es considerado asegurable.

Otro elemento que parece necesario establecer, teniendo en cuenta el tipo de daño que es el ambiental, es la delimitación temporal del seguro, o mejor dicho: hasta cuando se considera cubierto el daño.

iii. Comentarios finales-

Frente a las características propias del daño ambiental, debe existir un régimen legal específico en materia de seguros ambientales. Pero además, esta regulación debe ser clara.

De implementarse esta necesaria regulación, estaríamos ante un régimen doblemente beneficioso:

- Por un lado, al alentar la contratación de seguros medioambientales, necesariamente las aseguradoras, en el desempeño de sus funciones, operarían como agentes de prevención, colaborando activamente con la protección del medio ambiente.

⁹ Artículo 42 Código General del Proceso: Representación en caso de intereses difusos.- En el caso de cuestiones relativas a la defensa del medio ambiente, de valores culturales o históricos y, en general, que pertenezcan a un grupo indeterminado de personas, estarán legitimados indistintamente para promover el proceso pertinente, el Ministerio Público, cualquier interesado y las instituciones o asociaciones de interés social que según la ley o a juicio del tribunal garanticen una adecuada defensa del interés comprometido.

- Pero además, la especialización y perfección de las pólizas de cobertura medioambiental conlleva, necesariamente, a la difusión de este tipo de contratación y el desarrollo de la práctica en términos que claramente no pueden más que beneficiar a las empresas aseguradoras.

Por último, hago extensible lo dicho en materia de seguros medioambientales al resto de las contrataciones que escapan a las que el legislador tuvo presente al momento de aprobar el Código de Comercio. La problemática presentada es un ejemplo de la necesidad de contar con una regulación específica en materia de seguros, de la que hoy nos encontramos desprovistos. La ley debe acompañar la evolución social y económica, para lo cual el Código de Comercio resulta claramente insuficiente, haciendo evidente la necesidad de la creación de la Ley General de Seguros.